

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-

REV/0012/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

MARIANO ESCOBEDO

COMISIONADO PONENTE: NALDY

PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU

CABAÑAS

# Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Mariano Escobedo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551223000040**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. COMPETENCIA.	
SEGUNDO. PROCEDENCIA	
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO	
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### **ANTECEDENTES**

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Mariano Escobedo, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

«(...)

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:



- 1. Seguro para el parque vehicular.
- 2. Seguro para el parque de seguridad pública.
- 3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.
- 4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.



(...)» (Sic).

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0012/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- **5. Admisión del recurso.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Returno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,** derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó returnar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.
- **7. Cierre de instrucción.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro** al no existir diligencia pendiente, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

Ving

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO.** Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

- 1. Seguro para el parque vehicular.
- 2. Seguro para el parque de seguridad pública.
- 3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.
- 4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

### Planteamiento del caso

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio OCI/2023/093 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés signado por el Licenciado Luis Ángel Loyo Hernández, en su carácter de Contralor Interno del Ayuntamiento, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

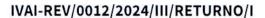
### Seguro para el parque vehicular.

La administración 2022-2025 del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Ver; si tiene protegidas cada una de las unidades que se encuentran circulando para brindar a las y los ciudadanos marianenses cada uno de los servicios públicos que son competencia del gobierno de carácter municipal, por lo tanto, con la finalidad de atender la solicitud, se procede a describir el link de acceso a cada una de las pólizas que fueron emitidas por la empresa que presta sus servicios de aseguramiento, las cuales manifiestan datos primordiales tanto de las personas morales que intervienen en la celebración del acuerdo pactado como del equipo de transporte del que se trate la aseguración.

https://drive.google.com/file/d/1EbjycABuylLqIh2KqnaATW3EFmijfMzR/view?usp=sharing

Jun

Ilustración 1 Extracto del oficio OCI/2023/093 de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por el Lic. Luis Ángel Loyo Hernández, Contralor Interno





2. Seguro para el parque de seguridad pública.

La administración 2022-2025 del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Ver; si tiene protegidas cada una de las unidades a cargo del departamento de Seguridad Pública Municipal, las cuales se encuentran circulando para salvaguardar el bienestar de las y los ciudadanos marianenses, por lo tanto, con el fin de atender el requerimiento, se procede a describir el link de acceso a cada una de las pólizas que fueron emitidas por la empresa

pbs 57x Cp: Carero 94420 Mariano Escobedo: Ver 1174 16 - (272) 72 1 64 57





que presta sus servicios de aseguramiento, mismas que manifiestan datos primordiales tanto de las personas morales que intervienen en la celebración del acuerdo pactado como del equipo de transporte del que se trate la aseguración.

https://drive.google.com/file/d/16BYq3by-Yc8\_bziSSpNwhkpBt71ntMFS/view?usp=sharing

3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.

A la fecha que se informa, la administración 2022-2025 del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Ver, no dispone de una aseguración patrimonial para los bienes propios y arrendados, es por ello que, no se cuenta con documentación competente para ofrecerie una debida contestación al solicitante.

4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

La administración 2022-2025 del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Ver, no tiene contratado un seguro para beneficio de los servidores públicos en cuestión de gastos médicos más, sin embargo, siendo conocedores de los derechos de cada uno de los trabajadores que figuren en la estructura orgánica, se les ofrece el apoyo correspondiente a aquellos que por motivos de salud o accidentes imprevistos requieran de una atención médica privada de calidad para prevalecer de enfermedades o perjuicios sufridos ante incidentes inesperados.

Ilustración 2 Extracto del oficio OCI/2023/093 de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por el Lic. Luis Ángel Loyo Hemández, Contralor Interno

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso1, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA", consultable en la Décima Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.



# Estudio de los agravios

En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado, la persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

«Los links otorgados, donde presuntamente se encuentra la información, están vacíos o no existe la información » (Sic).

\*Énfasis añadido.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional2, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos se encuentren constreñidos al procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, pues el numeral 143 de la Ley local en materia de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es infundado acorde a las razones que a continuación se indican.

De inicio, lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

# IVAI-REV/0012/2024/III/RETURNO/I



sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Hecha esta salvedad y en aras de esclarecer el punto del disenso planteado, es preciso señalar que el particular en su escrito recursivo únicamente puntualizo que los enlaces electrónicos proporcionados para atender a los puntos «1» y «2» de la solicitud no contenían información al encontrarse vacíos; sin que haya realizado manifestación alguna respecto a la información relativa a los seguros patrimoniales de los bienes en propiedad y/o posesión y de gastos médicos del personal, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar si las ligas electrónicas contienen la información sobre seguros del parque vehicular del Ayuntamiento y del Departamento de Seguridad Pública municipal.

En primer término, tenemos que, en la respuesta primigenia proporcionada por la Ayuntamiento de Mariano Escobedo, dicha autoridad municipal informó, por conducto del Contralor Interno que, respecto a los puntos uno y dos de su solicitud, la administración actual si cuenta con seguros en ambos parques vehiculares, por lo que proporcionó cada una de las pólizas que fueron emitidas por la Aseguradora, mismos que remitió en un medio de almacenamiento digital, localizable en los siguientes enlaces electrónicos:

Pólizas de seguro del parque vehicular destinado para funciones del Ayuntamiento	https://drive.google.com/file/d/1EbjycABuylLqIh2KqnaATW3EFmi jfMzR/view?usp=sharing
Pólizas de seguro del parque vehicular a resguardo de Seguridad Pública municipal	https://drive.google.com/file/d/16BYq3by- Yc8_bziSSpNwhkpBt71ntMFS/view?usp=sharing

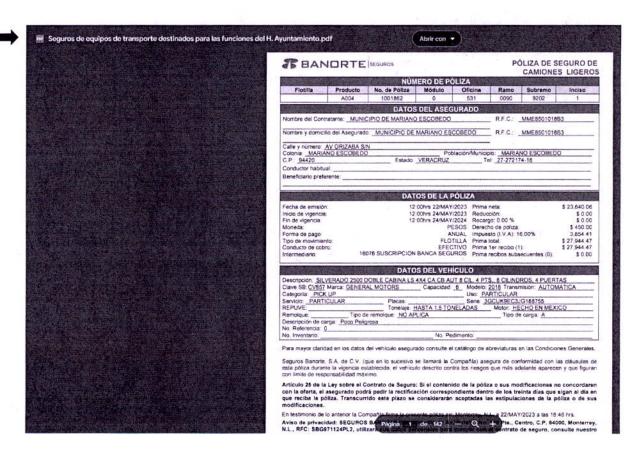
Hecha esta salvedad, este Instituto considera que no le asiste la razón a la recurrente en su recurso, pues de una inspección que realizó el Comisionado ponente del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados mediante oficio –véase párrafo 14-





-, resulta evidente que el ente público dio cabal respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

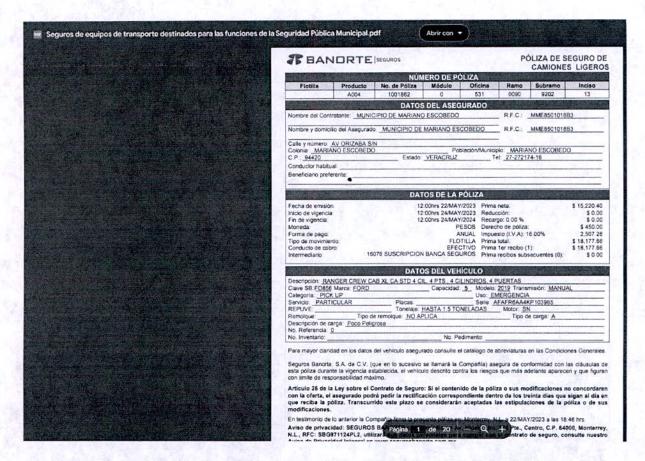
Vistas las constancias que obran en el expediente de mérito, el Comisionado ponente procedió a realizar la verificación correspondiente, en dónde; primero, se desestima que los enlaces señalados se encuentren vacíos, pues al transcribirlos en un navegador web, redirigen a documentos tipo PDF almacenados en el medio de almacenamiento virtual: GoogleDrive; luego de ello, nos encontramos con las pólizas de seguro emitidas por Seguros Banorte S.A. de C.V., institución contratada por el sujeto obligado, para las unidades vehiculares pertenecientes al Ayuntamiento de Mariano Escobedo, tanto para el desempeño de sus funciones, así como para las tareas de Seguridad Pública, tal como consta en las capturas de pantalla que a continuación se insertan:



Captura de pantalla 1 del contenido del enlace electrónico: https://drive.google.com/file/d/1EbjycABuylLqlh2KqnaATW3EFmijfMzR/view consultado el 12 de febrero de 2024







Captura de pantalla 2 del contenido del enlace electrónico: https://drive.google.com/file/d/16BYq3by-Yc8\_bziSSpNwhkpBt71ntMFS/view consultado el 12 de febrero de 2024

Llegado a este punto, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que el agravio manifestado por la recurrente es infundado, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada en un formato accesible y en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; ello es así, pues en el caso concreto, el Ayuntamiento proporcionó al particular con los enlaces electrónicos que contienen la información peticionada; es decir, la información relativa a los seguros vehiculares contratados por dicha autoridad.



**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser infundado el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

# **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma las respuestas del sujeto obligado.



**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

